

Cuya fecha de apertura al tráfico será la de catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres.

El tramo Santander-Torrelavega, en sus dos calzadas, se entregará al uso público el catorce de abril de mil novecientos ochenta, a excepción del enlace con la ronda en Torrelavega, que se efectuará el catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo segundo.—Se mantienen para el resto de las obras de la segunda fase, no citadas en el artículo primero precedente, las condiciones suspensivas determinadas para dichas obras en el artículo sexto del Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Santander de la autopista de peaje del Cantábrico, salvo que ello suponga que la iniciación de las obras haya de realizarse antes del catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres. En este supuesto, la apertura al tráfico se efectuará en un plazo máximo de tres años para los tramos E. de Santullán-E. Astillero, E. Boo-E. Astillero y E. Astillero-Santander, y dos años para el resto de las obras, contados dichos plazos a partir del catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo tercero.—Se prorroga hasta el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis el plazo de la concesión de la autopista del Cantábrico, itinerario Bilbao-Santander, cuya reversión al Estado estaba prevista el día catorce de abril del año dos mil dieciséis.

Artículo cuarto.—En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la sociedad concesionaria presentará ante la Delegación del Gobierno en las sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje el plan económico-financiero que resulte de introducir en el vigente las modificaciones autorizadas por la presente disposición.

Artículo quinto.—La prórroga del período concesional otorgada por el presente Real Decreto queda supeditada a las efectivas demoras de los plazos de construcción, señalados en el artículo primero, y sólo será computable si en la fecha en que originalmente debía caducar la concesión se hubiera ejecutado la totalidad de la autopista.

Artículo sexto.—El presente Decreto no supondrá, en ningún caso, modificación de la cuantía ni del plazo que para el aval del Estado señala el Decreto de adjudicación de la concesión; debiendo asimismo permanecer inalterables, de acuerdo con el apartado tres del artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, el régimen de tarifas y las cifras de inversión vigentes a efectos de extinción del contrato. De igual modo se estará a lo establecido en la cláusula cuarta del título III del pliego de cláusulas particulares de aplicación a esta concesión, aprobado por Orden ministerial de veintuno de junio de mil novecientos setenta y cinco, y a lo previsto en el artículo octavo del Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero.

Artículo séptimo.—Quedan modificados en la forma señalada en los artículos anteriores los artículos sexto y decimotercero del Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

12728

RESOLUCION de la Quinta Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto 7-B-507, «Proyecto de nueva carretera. Autopista B-10. Tramo: San Felu. Enlace 60. Cinturón Litoral, puntos kilométricos 0,000 al 3,400, San Felu-Cornellá». Términos municipales: San Juan Despi y Cornellá.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 8 de febrero de 1978, «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 10, de fecha 12 de enero de 1978, y en el periódico local «La Vanguardia Española», de fecha 30 de diciembre de 1977, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, se ha resuelto señalar los días 2, 5, 7, 9 y 12 de junio de 1978, en las dependencias del Ayuntamiento de San Juan Despi, y los días 22 y 29 de mayo de 1978, en las dependencias del Ayuntamiento de Cornellá para proceder, previo traslado sobre el propio terreno afecta-

do, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se afectan.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado y aviso de recibo, a los interesados afectados convocados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en esta Quinta Jefatura Regional de Carreteras (calle Doctor Roux, número 80, 5.ª planta, Barcelona-17).

A dicho acto deberá asistir, señalándose como lugar de reunión las dependencias de los Ayuntamientos de San Juan Despi y Cornellá los titulares de bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponde al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Barcelona, 5 de mayo de 1978.—El Ingeniero Jefe regional.—6.168-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

12729

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de febrero de 1978 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 25 de abril de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9.617, columna primera, línea cuarta, donde dice: «Esta Dirección General, ...», debe decir: «Este Ministerio, ...».

En la misma página columna segunda, Cooperativas Industriales, línea 23, donde dice: «Sociedad Cooperativa Augra», de Granada», debe decir: «Sociedad Cooperativa Atugra», de Granada».

12730

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», actividad industrial de bebidas refrescantes y plantilla de 420 trabajadores, y

Resultando que con fecha 21 de abril de 1978 tuvo entrada en la Dirección General de Trabajo oficio de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid dando traslado del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Embotelladora Madrileña, Sociedad Anónima», que fue suscrito por la Comisión deliberadora el día 3 de abril de 1978 acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-1978 y censo laboral por provincias;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3. del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 21 de abril de 1978 por los representantes de la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 2.º, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión deliberadora, haciéndose saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 27 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».
Representación social del Convenio Colectivo de la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE «EMBOTELLADORA MADRILEÑA, S. A.»

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo de Empresa regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales del personal fijo de «Embotelladora Madrileña, Sociedad Anónima», para todos sus centros de trabajo establecidos en Madrid y en las restantes provincias de su franquicia.

Será de aplicación al personal afectado por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1977.

Vigencia y duración

Art. 2.º La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1978, teniendo un plazo de duración de doce meses, terminando su vigencia el día 31 de marzo de 1979.

Condiciones más beneficiosas

Art. 3.º La totalidad de las condiciones establecidas en el presente pacto, estimadas en su conjunto, tendrán el carácter de mínimas, siendo absorbibles automáticamente los incrementos que resulten de este Convenio con cualquier clase y género que hubiera, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones voluntarias, pagas extraordinarias u otras formas de retribución o gratificación actualmente implantadas en la Empresa que impliquen condiciones más beneficiosas, también estimadas en su conjunto con respecto a lo convenido.

Se mantendrán las condiciones económicas durante la vigencia del presente Convenio a no ser que sean modificadas de acuerdo con lo que prevé el artículo 3.º del Real Decreto-ley 43/1977 en aplicación de los Pactos de la Moncloa.

A todos los efectos regirá solamente este Convenio mientras en su conjunto anual exceda al provincial de Madrid.

Asimilación de las diversas categorías profesionales

Art. 4.º Habiendo sido publicada en fecha 1 de junio de 1977 la nueva Ordenanza Laboral, en la cual se determinan taxativamente las diferentes categorías profesionales y su clasificación, este Convenio se remite en esta materia exactamente a los artículos 5.º y 6.º de la misma.

Art. 5.º A fin de estimular la promoción del personal de diversos departamentos, la Empresa, previo estudio, determinará en el futuro la implantación de categorías existentes en la Ordenanza y que en la actualidad no existen en ciertos departamentos. Dichos puestos de trabajo serán ocupados, previo informe preceptivo del Comité de Empresa, por libre designación.

Duración de la campaña

Art. 6.º De acuerdo con lo comprendido en el artículo 8.º de la vigente Ordenanza Laboral, el período de campaña será del 1 de mayo al 1 de octubre.

A efectos de contratación de eventuales, el período de campaña será del 1 de marzo al 31 de octubre.

Art. 7.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 en el artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral, queda fijado en 387 pesetas.

Estas cantidades serán complementadas con las que se determinan en el anexo.

Art. 8.º Los aumentos por antigüedad se computarán sobre el salario base de calificación que resulte de aplicación del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral. Se abonarán en todas las pagas previstas en el presente Convenio, salvo en la del mes de agosto.

Art. 9.º La Empresa abonará a sus trabajadores las siguientes pagas extraordinarias:

- Quince días de participación de beneficios en el mes de enero.
- Treinta días en la primera quincena de mayo.
- Diez días el día 13 de junio.
- Treinta días el día 18 de julio.
- Mil doscientas pesetas el día 11 de agosto.
- Treinta días en la primera quincena de octubre.
- Treinta días paga de Navidad.

— Bolsa de vacaciones: Tantos días de salario de calificación más antigüedad como días de vacaciones le correspondan a cada trabajador.

Estas pagas compensarán en cómputo anual todas las pagas extraordinarias y gratificaciones existentes que puedan establecerse o haya establecidas.

Vacaciones

Art. 10. Las vacaciones del personal de «Embotelladora Madrileña, S. A.», se disfrutarán de la siguiente forma:

A) Personal del departamento de distribución y ventas, con exclusión de los meses de junio y julio, las vacaciones se distribuirán entre los restantes meses del año, en los turnos que a cada uno, según su antigüedad, le corresponda; dichos turnos serán rotativos anualmente, a efecto de que cada trabajador las disfrute en las fechas más convenientes.

B) Personal de producción: Las vacaciones del departamento de producción se establecerán en tres turnos, que comenzarán en las siguientes fechas: 1 de abril, 1 de mayo y 1 de octubre. El personal de este departamento de producción con vacaciones en contrato en diferente fecha la mantendrá.

C) Personal de otros departamentos: Se mantendrá el mismo sistema que en la actualidad, por turnos y con respeto a los derechos adquiridos personalmente establecidos por sentencia firme de Magistratura.

El período de vacaciones se disfrutará siempre dentro del año natural, no pudiendo acumularse las de un año o parte de las mismas al año siguiente.

Aquellas personas que por enfermedad en los últimos meses del año no pudieran disfrutarlas dentro del mismo, forzosa-mente las disfrutarían inmediatamente después de ser dado de alta.

Las cantidades percibidas como bolsa de vacaciones durante los meses de enero, febrero y marzo serán idénticas a las percibidas a partir de abril para trabajadores con igual categoría y antigüedad.

Art. 11. A fin de fijar la tarea a realizar por los productores-distribuidores de la sección de ventas, la Empresa determinará el número de clientes que integrará cada ruta diaria, sin sobrepasar los límites laborales vigentes.

En el caso de que alguna ruta se considere muy recargada, el responsable de la misma lo hará constar a su Jefe inmediato y al representante del personal, a fin de que se estudie conjuntamente por su representante y el departamento la conveniencia de rectificar la ruta en cuestión.

En última instancia, la Dirección, previo informe del Comité, lo resolverá. En el caso de que por necesidades del servicio quedase sin ser asignada ruta a algún vendedor, la Empresa se compromete a mantener el mismo sistema que en la actualidad se realiza, asignando trabajo temporal a dicho vendedor y evitando con ello que permanezca sobrante.

Previsión social

Art. 12. Complementando las normas sobre previsión social para caso de enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa se compromete, como parte de este Convenio, a abonar al trabajador enfermo la diferencia actual entre lo que percibe legalmente y el 100 por 100 del salario de Convenio que le corresponde. El plazo máximo será de dos años y siempre que el proceso de curación fuese superior a diez días.

La forma de realizarlo será que por parte de la Empresa se abone al trabajador en esta situación automáticamente un anticipo a cuenta hasta que se realice la liquidación correspondiente.

Art. 13. En caso de fallecimiento de un trabajador, su viuda percibirá una ayuda, por una sola vez, consistente en 250.000 pesetas.

Art. 14. Los préstamos de vivienda, previstos en el Reglamento de Régimen Interior, se incrementarán en su cuantía hasta un máximo de 100.000 pesetas, estableciéndose como tope un máximo de 2.000.000 de pesetas para el fondo total de dichos préstamos.

Art. 15. La Empresa establecerá un seguro colectivo obligatorio de vida personal, independientemente de la Seguridad Social, garantizándose en caso de fallecimiento 250.000 pesetas por productor, y en caso de accidente, 500.000 y 750.000 pesetas, según no sea o sea accidente de tráfico.

El importe suplementario de las primas correspondientes al incremento de prestaciones de este Convenio será soportado totalmente por la Empresa, manteniéndose en vigor el porcentaje de un tercio para el trabajador y dos tercios para la Empresa por las primas del Convenio anterior.

Art. 16. Las primas de asistencia al trabajo se repartirán de la siguiente forma:

- 1.º 5.000 pesetas al que no falte al trabajo más de cinco días en el total del año.
- 2.º 3.600 pesetas al que falte más de cinco días al año sin superar una falta mensual.
- 3.º Por cada mes en que se falte dos o más días se descontarán 300 pesetas del total de 3.600 pesetas anuales.

No tendrán la consideración de faltas de trabajo exclusivamente los días de vacaciones.

Art. 17. La Empresa concederá a partir de la entrada en vigor del presente Convenio la cantidad de 1.000 pesetas mensuales por cada hijo subnormal que exista entre los hijos de empleados de la Empresa que sean beneficiarios de la Seguridad Social.

El Fondo Social nutrido por las sanciones que se produzcan por la implantación de primas e incentivos dotará asimismo a los hijos subnormales del personal de E. M. S. A. con una cantidad igual a la que contribuye la Empresa.

La Empresa estudiará en cada caso concreto la forma de mejorar la situación de cada uno y propondrá las soluciones a tener en cuenta en cada caso.

Normas de jornada

Art. 18. La realización del calendario laboral se establece con las siguientes condiciones:

1.º Jornada fuera de campaña: 1 de octubre a 30 de abril.

Ventas.—La Dirección comercial ajustará que el trabajo de fuera de campaña corresponderá a cinco días.

2.º Jornada de campaña: 1 de mayo a 30 de septiembre.

Ventas.—Rutas de verano: Seis días de reparto.

Los restantes departamentos, cuarenta y cinco horas de jornada semanal en seis días de siete horas y media de jornada sin interrupción de bocadillo.

3.º La jornada de tarde del departamento de producción, siempre que se mantenga el sistema de turnos rotativos y para aquellos trabajadores que en la fecha de la firma de este Convenio estén prestando sus servicios en la Empresa, será de catorce treinta a veintiuna treinta horas, como respeto a las condiciones más beneficiosas ya adquiridas.

4.º Normalmente la semana de cinco días laborables se cumplirá descansando el sábado, excepto en la semana con festivo en la misma, que originará el trabajo del sábado.

5.º Queda absolutamente prohibido abonar cualquier cantidad por el trabajo realizado en sábado, salvo necesidades extraordinarias.

6.º Cuando en la semana de cinco días laborables alguna persona trabaje, por necesidad del servicio, seis días tendrá un descanso compensatorio.

7.º El departamento comercial podrá montar un servicio de guardia en los sábados fuera de campaña, compuesto, como máximo, del 10 por 100 de su plantilla.

Paralelamente las secciones de almacén, transportes y caja montarán la guardia mínima indispensable para atender este servicio.

8.º En el caso de que durante la vigencia, de este calendario se estableciesen por las autoridades nuevas fechas de descanso laboral, se ajustaría el trabajo a la situación creada, tomando siempre como base la semana de cinco días laborables en época fuera de campaña.

9.º Aunque la vigencia de este Convenio es de 1 de abril de 1978 a 31 de marzo de 1979, la vigencia de este artículo viene de 1 de octubre de 1977, y se mantendrá hasta el 30 de septiembre de 1978, prorrogándose a su vencimiento por otro período de igual duración si no media un nuevo acuerdo.

Jubilaciones

Art. 19. Para la jubilación se establecen las siguientes condiciones:

Trabajadores de sesenta años cumplidos percibirán 300.000 pesetas; los de sesenta y un años, 250.000 pesetas; de sesenta y dos años, 200.000 pesetas; de sesenta y tres años, 150.000 pesetas, y de sesenta y cuatro años, 100.000 pesetas.

Art. 20. Las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio no serán de aplicación a los trabajadores que superen la edad reglamentaria de jubilados de sesenta y cinco años.

Se perderán las mejoras a que se refiere el párrafo anterior a partir del mes siguiente a aquel en que se cumplan los sesenta y cinco años.

Varios

Art. 21. Los pagos al personal por conceptos salariales se abonarán el último día laborable de cada mes.

Los pagos por conceptos extrasalariales, como primas, horas extraordinarias, comisiones, etc., se abonarán conjuntamente en la nómina, pero su cálculo se efectuará de 15 a 15 de cada mes.

Art. 22. La Empresa facilitará a los trabajadores la utilización de la sala de ventas para reuniones de asuntos laborales propios, fuera de las horas de utilización normal por las reuniones de la Empresa.

Las reuniones de los representantes del personal se celebrarán en los locales del antiguo comedor de la Empresa, para lo cual se instalará una mampara que separa la parte destinada a los representantes del personal del resto.

Art. 23. Para cubrir las plazas que puedan ejercer los incapacitados, será necesario el resultado médico de la Seguridad Social y Empresa; si hay vacantes y optan por ellas se adaptarán a la categoría que esa plaza corresponda, con todas las consecuencias de horario, trabajo, categoría y salario; para aquellos que sea superior la categoría de la nueva plaza continuarán con la anterior.

Para la adjudicación de estas plazas intervendrán la Dirección y el Comité de Empresa.

Art. 24. Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos, habrá tres días de permiso para la localidad y un día más por cada 300 kilómetros de distancia.

Art. 25. La Empresa renuncia a iniciar, durante la vigencia del presente Convenio, ningún expediente de regulación de plantilla, salvo que por la representación del personal y la Empresa lo estimasen necesario.

Legislación aplicable

Art. 26. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y, en su defecto, en el Reglamento de Régimen Interior.

Cláusula especial

Art. 27. El personal de contratación posterior al 1 de abril de 1978 será contratado con las condiciones de la Ordenanza Laboral vigente, salvo en los económicos que sean los genéricos para su categoría.

ANEXO AL CONVENIO

Independientemente de las cantidades señaladas en el artículo 7.º, y aún son objeto de la aplicación del artículo 12 de la Ordenanza, que componen la tabla salarial, la Empresa abonará anualmente las cantidades objeto de la siguiente relación:

El pago se realizará por dozavas partes el último día laborable de cada mes.

	Pesetas
Peones	145.288
Ordenanzas y Telefonistas	152.888
Cobradores	157.888
Subalternos Porteros-Vigilantes	147.888
Ayudantes	142.288
Auxiliares administrativos	162.288
Oficiales 2.º obreros	143.888
Oficiales 2.º Vendedores	146.888
Oficiales 2.º Administrativos A'	201.888
Oficiales 2.º Administrativos A	196.888
Oficiales 1.º obreros C	149.288
Oficiales 1.º obreros B	169.288
Oficiales 1.º obreros A	179.288
Oficiales 1.º obreros-Vendedores	149.288
Oficiales 1.º Administrativos B	207.888
Oficiales 1.º Administrativos A	223.288
Encargados de grupo transportes	186.888
Encargados de grupo distribución	186.888
Encargados de grupo producción	190.888
Capataces de turno	128.888
Encargados sección Inspectores	147.052
Encargados sección almacén	150.972
Jefes 1.º y Encargados generales	115.088

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12731

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-39.452/78.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.